

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria de conformidad del artículo 38G de la ley 599 de 2000, elevada por el sentenciado EIFER RESTREPO DURÁN, privado de la libertad en el EPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES:

1. El despecho vigila la pena acumulada de 444 meses 13 días¹ de prisión impuesta a EIFER RESTREPO DURÁN mediante auto del 30 de septiembre de 2010 (f.53 a 55-2), el cual condensa las siguientes sentencias:

1.1. Sentencia proferida el 7 de julio de 2009 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO, a la pena de 22 años 2 meses 20 días de prisión como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Radicado 520013107001200800068 NI 20085.

1.2. Sentencia dictada el 3 de junio de 2009 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IPIALES a la pena de 21 años 2 meses 12 días de prisión, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Radicado 520016000000200800001.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso acumulado desde el 15 de agosto de 2008 (f.82-2).

3.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura;

¹ Su equivalente es igual a 37 años 13 días

desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.1. En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 15 de agosto de 2008 (f.82-2), por lo que hasta la fecha – 26 de abril de 2023 – ha descontado un tiempo físico equivalente a **176 meses 11 días**.

Ahora bien, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 224,5 días en auto del 14 de mayo de 2013, ii) 4 meses 24 días en auto del 22 de diciembre de 2014, iii) 1 mes

2 días en auto del 10 de noviembre de 2015, iv) 13 meses 9,5 días en interlocutorio del 26 de junio de 2017, v) 13 días en interlocutorio del 24 de julio de 2018; vi) 1 mes 1 día en auto del 25 de septiembre de 2018 y, vii) 2 meses 1,5 días en decisión del 21 de marzo de 2019; para un total descontado hasta la fecha de **30 meses 5,5 días**.

Al sumarse el tiempo físico y las redenciones de pena concedidas, arrojó una totalidad de pena cumplida de **206 meses 16.5 días** de prisión, monto que a la luz de la norma permiten afirmar que no ha cumplido con el requisito objetivo de ejecutar la mitad de la pena impuesta, pues si la misma fue de 444 meses 13 días², la mitad de esta sería **222 meses 8 días**. Lo anterior, resulta suficiente para denegar el beneficio.

5.- Sin embargo, el sentenciado ha insistido en que falta por redimir el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2019 a la fecha, el cual incluso fue solicitado por el Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad al Director del Panóptico donde se encuentra recluso, sin que fuesen remitidos.

Así las cosas, por el CSA **OFÍCIESE** al Director del EPAMS Girón para que por intermedio de la Oficina Jurídica envíe de forma **INMEDIATA** los documentos que den cuenta de las actividades de redención desarrolladas por el sentenciado **EIFER RESTREPO DURÁN** en el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2019 a la fecha³. Advertir que similar solicitud se elevó por el Juez Quinto Homólogo de esta ciudad mediante auto del pasado 1 de agosto de 2022, sin que la misma aún se hubiese cumplido.

6.- Finalmente, debe aclararse al sentenciado que contrario a lo expuesto en la solicitud que allegó, mediante auto N°523 del 21 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Popayán le reconoció a su favor 2 meses 1,5 días por las actividades de redención de pena desempeñadas (f.198-2), de ninguna manera se hizo alusión a los 32 meses que refiere, tampoco se indicó que la sumatoria total de redenciones concedidas ascendiera a dicho monto, para mayor claridad se dispone que por el CSA se remita copia del interlocutorio en mención.

Corolario de lo anterior, este despacho negará la prisión domiciliaria a EIFER RESTREPO DURÁN, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

² Su equivalente es igual a 37 años 13 días

³ Conforme lo indica el penado en nueva solicitud recibida en la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado EIFER RESTREPO DURÁN la PRISIÓN DOMICILIARIA de conformidad del artículo 38G de la ley 599 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva.

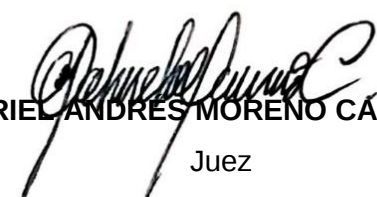
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado EIFER RESTREPO DURÁN ha cumplido una pena de DOSCIENTOS SEIS MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO DÍAS - 206 meses 16.5 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al Director del EPAMS Girón para que por intermedio de la Oficina Jurídica envíe de forma **INMEDIATA** los documentos que den cuenta de las actividades de redención desarrolladas por el sentenciado EIFER RESTREPO DURÁN en el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2019 a la fecha⁴. Advertir que similar solicitud se elevó por el Juez Quinto Homólogo de esta ciudad mediante auto del pasado 1 de agosto de 2022, sin que la misma aún se hubiese cumplido.

CUARTO: REMITIR por el CSA con destino al sentenciado EIFER RESTREPO DURÁN copia del interlocutorio N°523 del 21 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Popayán (f.198-2).

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

⁴ Conforme lo indica el penado en nueva solicitud recibida en la fecha.